

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 24/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
25126 40 89001 2022 00253	Despachos Comisorios	SAUL CUBILLOS	SANDRA LILIANA ACOSTA ESQUIVEL	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. SE DEVUELVE DESPACHO COMISORIO POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. FECHA REAL DE PROVIDENCIA - 06 DE MARZO DE 2023.	23/03/2023		
41001 40 03003 2019 00281	Verbal	NELCY MANRIQUE DE TAMAYO	CENTRO NACIONAL PROVIVIENDA	Auto Designa Curador Ad Litem SE NOMBRA CURADOR AD LITEM Y SE REQUIERE ART 317 CGP.	23/03/2023		
41001 40 03003 2022 00173	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL	Otras terminaciones por Auto	23/03/2023		
41001 40 03003 2022 00455	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve pruebas pedidas PRIMERO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS Art. 372-10 C. G. del Proceso. 1.1.- PARTE DEMANDANTE: CLINICA DE	23/03/2023		
41001 40 03003 2022 00551	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	GUILLERMO ANDRES BARRAGAN CARDONA	Auto resuelve pruebas pedidas PRIMERO: DECRETAR las siguientes PRUEBAS Art. 372-10 C. G. del Proceso. 1.1.- PARTE DEMANDANTE: AECSA S.A.	23/03/2023		
41001 40 03003 2022 00851	Ejecutivo Singular	ALBA INES ORDOÑEZ CALDERON	CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES	Auto decide recurso PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago adiado 19 de diciembre de 2022 (Archivo 05. Expediente Digital) dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerados que	23/03/2023		
41001 40 03003 2022 00865	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MIGUEL ANGEL LAVAO OSORIO	Otras terminaciones por Auto	23/03/2023		
41001 40 03003 2023 00107	Verbal	LICETH ALARCON PLAZAS	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda PRIMERO. - INADMITIR la demanda y concede al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso),	23/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	NELCY MANRIQUE DE TAMAYO
DEMANDADO:	VICENTE TOVAR GARZÓN Y OTROS
RADICADO:	41.001.40.03.003.2019.00281.00

Al Despacho se encuentra solicitud de fecha 27/02/2023 a la hora de las 11:12 am, elevada por la abogada JESSICA LORENA DELGADO BENAVIDES quien fuere designada como curadora ad litem de TODOS LOS DEMANDADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ, por medio de auto calendado 26/01/2023, poniendo de presente que se encuentra vinculada con contrato individual de trabajo a término fijo, desempeñándose como jefe de talento humano de la COOPERATIVA LABOYANA DE TRANSPORTADORES COOTRANSLABOYANA y, peticionando que se le releve del cargo dada su posición de empleado en dicha entidad.

En ese orden y, siendo necesario IMPULSAR el proceso, se RELEVARÁ a la curadora JESSICA LORENA DELGADO BENAVIDES, quien fue designada para el cargo de Curadora – Ad Litem mediante auto adiado 26/01/2023 y se Designará a la profesional en derecho **EDUARDO RIOS JOVEL** con C.C. 12.126.886, para que actúe en calidad de Curador Ad Litem en forma gratuita como defensor de oficio de **TODOS LOS DEMANDADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ**.

Del mismo modo, según constancia de notificación que aportada por la parte interesada y que reposa en el expediente digital de la referencia con el nombre de “29ConstanciaNotificaciónNegativa,solicitudEmplazamento.pdf”, avizora el Despacho que la demandada SOCIEDAD P.S.T. POLANÍA SILVA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN no pudo ser notificada, toda vez que en constancia emitida por la empresa de correo certificado, ésta devolvió la notificación de la citada demandada advirtiéndole que “No existe la dirección”, por lo que, en aplicación del principio de economía procesal se requerirá a la parte actora para que proceda a efectuar las labores de notificación de la demandada SOCIEDAD P.S.T. POLANÍA SILVA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN, so pena de dar aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al Profesional en Derecho **EDUARDO RIOS JOVEL** con C.C. 12.126.886 y T.P. 89.663 de C. S. de la Judicatura, como Curador Adlitem de **TODOS LOS DEMANDADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE OCTAVIO TAMAYO GONZÁLEZ**, quien se puede notificar al correo electrónico juanjoriostrul@yahoo.es.

SEGUNDO. - POR SECRETARÍA, remitir la correspondiente comunicación al correo preservando la confirmación de entrega del mismo, contabilizando los

términos para su contestación y Requerimiento si fuere el caso, **ADVIRTIENDO** que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de enfrentar las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación de la demandada **SOCIEDAD P.S.T. POLANÍA SILVA Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACIÓN**, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8dfea4a10d15580e875d7c8e99d21802e70e15fa4a783f7274597a34867967**

Documento generado en 23/03/2023 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 003
DEMANDANTE:	SAUL CUBILLOS
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA ACOSTA ESQUIVEL
RADICADO JUZ. ORIGEN:	25.126.40.89.001.2022.00253.00 – JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
RADICADO JUZ:	25.126.40.89.001.2022.00253.01

Al despacho se encuentra correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2023, a la hora de las 05:47 p.m., a través del cual, la oficina judicial Neiva, indica que por reparto le correspondió a ésta judicatura, dar trámite al Despacho Comisorio No. 003 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, a través del cual se ordena la realización de la diligencia de secuestro en relación con el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-259879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Al hacer un estudio del anexo relacionado por el Juzgado comitente, como certificado de libertad y tradición, el Despacho encuentra que, al indicar la ubicación del inmueble, se determinó que este se encuentra localizado como predio urbano de la Carrera 3 No. 1-20, barrio brisa del villavieja, del municipio de Tello.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220401164957151409 Nro Matrícula: 200-259879
Pagina 1 TURNO: 2022-200-1-37991

Impreso el 1 de Abril de 2022 a las 09:21:06 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 200 - NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: TELLO VEREDA: TELLO
FECHA APERTURA: 21-06-2017 RADICACIÓN: 2017-200-6-10140 CON: ESCRITURA DE: 27-05-2017

Así las cosas, este despacho no es competente territorialmente para llevar a cabo la comisión conferida, toda vez que el inmueble objeto de la medida no se encuentra en el Municipio de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado hará la devolución del Despacho Comisorio al comitente, indicándole que, por competencia territorial, quien ostenta la misma es el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Tello – Huila, el cual puede ser contactado a través del correo electrónico j01prmpaltello@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar la Diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-259879 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

SEGUNDO. - DEVUELVASE la actuación al Juzgado de Origen sin diligenciar.

TERCERO: ORDENAR el archivo del Despacho Comisorio previo desanotaciones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a103077e69e20008f8677df1486cd7b6558bb85f96287b327661ab5c3df35cf1**

Documento generado en 06/03/2023 10:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00173.00

Al Despacho se encuentra informe policivo de fecha 23 de febrero de 2023, firmado por el subintendente Fredy Fierro Tapiero, integrante de la patrulla de vigilancia de la Estación de Policía de El Agrado - Huila, a través del cual manifestó que se dejó a disposición vehículo clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, color ROJO PICANTE, modelo 2019, de placa FWV-711, con número de motor LWN F1821211B1, número de chasis 9BG148PK0KC419969, línea COLORADO y retenido al señor JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.793.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega de la motocicleta a la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit. No. 860.034.313-7.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, color ROJO PICANTE, modelo 2019, de placa FWV-711, con número de motor LWN F1821211B1, número de chasis 9BG148PK0KC419969, línea COLORADO y retenido al señor JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.793.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, color ROJO PICANTE, modelo 2019, de placa FWV-711, con número de motor LWN F1821211B1, número de chasis 9BG148PK0KC419969, línea COLORADO y retenido al señor JUAN CARLOS CHAVARRO CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.793.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y con copia a notificacionesjudiciales@davivienda.com y mmendez@cobranzasbeta.com.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, color ROJO PICANTE, modelo 2019, de placa FWV-711, con número de motor LWN F1821211B1, número de chasis 9BG148PK0KC419969, línea COLORADO, al Acreedor Garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit. No. 860.034.313-7, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICIA DE EL AGRADO – HUILA o quien haga sus veces, la cual se ubica en la Carrera 4 No. 6-05 barrio Centro de El Agrado - Huila, para que haga la entrega del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca CHEVROLET, color ROJO PICANTE, modelo 2019, de placa FWV-711, con número de motor LWN F1821211B1, número de chasis 9BG148PK0KC419969, línea COLORADO, al Acreedor Garantizado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificada con Nit. No. 860.034.313-7, a su apoderado(a) o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al **COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICIA DE EL AGRADO – HUILA** o quien haga sus veces, al correo electrónico deuil.eagrado@policia.gov.co y Fredy.fierro@correo.policia.gov.co, advirtiéndose que al dejar a disposición el citado vehículo no se hizo referencia alguna de acta de inventario, enviando copia de la comunicación al demandante a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@davivienda.com y mmendez@cobranzasbeta.com.co.

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c656eb192677ab900d3c77cbb7a71f29177cd46bc01557cbb5e74b3fe4534979**

Documento generado en 23/03/2023 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL LAVAO OSORIO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00865.00

Al Despacho se encuentra informe policivo de fecha 21 de febrero de 2023, firmado por el patrullero Jhonatan Cervantes, integrante de la patrulla de vigilancia, a través del cual manifestó que se dejó a disposición vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, color BEIGE DUNE, modelo 2022, de placa KSR-645, con número de motor J759Q080459, número de chasis 9FB5SR0EGNM083092, línea STEPWAY y retenido al señor MIGUEL ANGEL LAVAO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.294.688.

Por lo anterior, el Juzgado agrega el informe policivo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega de la motocicleta a la demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con Nit. No. 900.977.629-1.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, color BEIGE DUNE, modelo 2022, de placa KSR-645, con número de motor J759Q080459, número de chasis 9FB5SR0EGNM083092, línea STEPWAY y retenido al señor MIGUEL ANGEL LAVAO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.294.688.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, color BEIGE DUNE, modelo 2022, de placa KSR-645, con número de motor J759Q080459, número de chasis 9FB5SR0EGNM083092, línea STEPWAY y retenido al señor MIGUEL ANGEL LAVAO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.294.688.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, mebog.sijin@policia.gov.co, deuil.radicacion@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co, mebog.sijin-radic@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co y con copia a notificacionesjudiciales@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y luisa.franco135@aecsa.co.

TERCERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, color BEIGE DUNE, modelo 2022, de placa KSR-645, con número de motor J759Q080459, número de chasis 9FB5SR0EGNM083092, línea STEPWAY, al Acreedor Garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit. No. 900.977.629-1, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO POLKAR'S S.A.S. ubicado en Carrera 8 No. 6-17 de Bogotá D.C., para que haga la entrega del vehículo clase AUTOMOVIL, de marca RENAULT, color BEIGE DUNE, modelo 2022, de placa KSR-645, con número de motor J759Q080459, número de chasis 9FB5SR0EGNM083092, línea STEPWAY, al Acreedor Garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** identificada con Nit. No. 900.977.629-1, a su apoderado(a) o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO POLKAR'S S.A.S., con Acta de Inventario No. 0099 de fecha 20/02/2023 al correo electrónico recuperandoycustodiando.2019@gmail.com y celular 312 589 8045, enviando copia de la comunicación al demandante a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@aecsa.co, carolina.abello911@aecsa.co y luisa.franco135@aecsa.co.

QUINTO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17867270ef26121aa7d7fc844f3e365ae3b34150ffdcc4cdd1ab7d64aa0709a6**

Documento generado en 23/03/2023 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA
DEMANDADOS:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO:	2022-00455

Al despacho se observa memorial de fecha 22 de febrero de 2023 hora 02:40 pm, suscrito por la apoderada demandante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA LTDA, solicitando impulso procesal y se fije fecha para audiencia dentro del proceso de referencia. No obstante, no es de recibido fijar fecha para audiencia conforme no existen pruebas para practicar, en tal caso, se dictará Sentencia Anticipada.

Vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPIEDIA

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones.

- Título valor – correspondiente a la copia de 98 facturas y cuentas de cobros, objeto de recaudo.
- Certificado de cámara de comercio de la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
- Documentación relacionada con los informes, valoraciones, descripciones, antecedentes médicos referentes a los cobros de las 98 facturas anexos a la presentación de la demanda.

1.2.-DEMANDADA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con escrito de contestación de la demanda y traslado de las excepciones.

- Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Copia de Poder.
- Archivo comprimido en formato OneDrive.zip anexo al escrito contestación de la demanda, correspondiente a 689 documentos entre guías oficios sobre objeciones u glosas se las 98 facturas.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE el proceso nuevamente al Despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad

con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso –C.G.P.–

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **YEZID GARCIA ARENAS**, identificado con la cédula No 93.394.569 de Ibagué, portador de la Tarjeta Profesional No 132.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como Procurador Judicial del demandado **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 860.002.400-2**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8198b639104be6068c34774c53705ba7649835238fe73b1d5c642db1c4bdf9fa**
Documento generado en 23/03/2023 02:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	AECSA S.A.
DEMANDADOS:	GUILLERMO ANDRES BARRAGAN CARDONA
RADICADO:	2022-00551

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, se observa que el demandado GUILLERMO ANDRES BARRAGAN CARDONA, dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, empero lo realizó en causa propia infringiendo el derecho de postulación por tratarse de un proceso de Menor Cuantía.

Ahora, vencido el término de traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **GUILLERMO ANDRES BARRAGAN CARDONA** y, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:** Art. 372-10 C. G. del Proceso.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: AECSA S.A.

Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones.

- El pagaré que es título ejecutivo en esta demanda, con su respectivo endoso y autorización para diligenciar documentos en blanco.
- Certificado de existencia y representación legal de H&C Soporte legal, firma de abogados endosataria de los títulos valores objeto de ejecución.
- Certificado de existencia y representación legal de AECSA.
- Poder del BANCO DAVIVIENDA S.A para endosar los Títulos Valores
- Certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A.

1.2.-DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES BARRAGAN CARDONA

Documental Aportada: Téngase por no contestada la demanda puesto que, a pesar de haber presentado el escrito genitor dentro del término, lo realizó en causa propia infringiendo el derecho de postulación por tratarse de un proceso de Menor Cuantía, de conformidad con el Art. 73 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE PROVEÍDO, INGRÉSESE el proceso nuevamente al Despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso –C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2328378ecd76fa1ffa42548879032a2222d4ffa488a0912f3b075439a73eaa7d

Documento generado en 23/03/2023 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	LICETH ALARCON PLAZAS
DEMANDADOS:	JEFERSON ANDREY SUAREZ CHAVEZ CAMILO JOSE LOMBO PRIETO
RADICADO:	2023-00107

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- propuesta a través de Apoderado por la señora **LICETH ALARCON PLAZAS** con C.C. 36.067.703 frente a **JEFERSON ANDREY SUAREZ CHAVEZ** con C.C. 1.076.659.432 y **CAMILO JOSE LOMBO PRIETO** con C.C. 1.032.436.179, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, se presentan las siguientes inconsistencias:

- i.* No existe juramento estimatorio alguno, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 206 del C. Gral. del Proceso, dado que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (Art. 82-7 ídem).
- ii.* Debe aclarar el acápite del tercero llamado en garantía, en referencia a la Aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, toda vez que la referida compañía no tiene ningún vínculo legal o contractual con la demandante LICETH ALARCON PLAZAS, incumpliendo los requisitos del Art. 65 del C. G. del Proceso.
- iii.* Debe aclarar el acápite de las pretensiones el valor de lo solicitado, a fin de determinar la competencia.

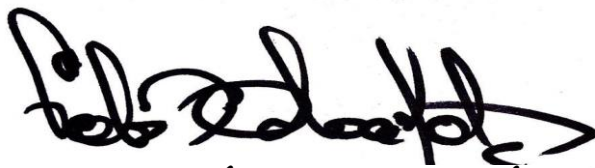
Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda y conceder al(a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **ANDRES FELIPE ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.075.289.845, abogado habilitado mediante T.P. Nro. 381.012 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la demandante **LICETH ALARCON PLAZAS C.C. 36.067.703**, en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado con el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ*
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22050e6904d1221f37b91c0ca6c223380cf44df1a5079cf587040acfd90df9
Documento generado en 23/03/2023 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ALBA INES ORDOÑEZ CALDERON
DEMANDADO:	CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO – CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES
RADICADO:	2022-00851

I. A s u n t o

Actuando a través de Apoderado judicial, **CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES** y **CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO**, vía Reposición en interés de no constituirse parte demandada, discuten el auto mandamiento de pago adiado 19 de enero de 2022, por expresa disposición del Arts. 318 y 430 del C. G. del P. e incoa la exceptiva previa consagrada en el numeral 5° del Art. 100 del C.G.P., esta es “5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

No obstante lo anterior, se avista en el expediente en digital (Archivo 17 Diligencia de Notificación Personal – Pag. 4), que dentro del plenario únicamente se notificó de manera personal a CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES, por lo cual, será pertinente tener notificado por conducta concluyente a CARLOS MAURICIO PEREZ CORTES y reconocer personería Jurídica para actuar en representación de ambos, al Dr. CESAR DAVID MURCIA DURAN dentro del proceso.

II. F u n d a m e n t o s

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.:

- i. “INDETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA EN LA DEMANDA PARA FIJAR COMPETENCIA. La presente excepción previa tiene como fundamento que el demandante NO SEÑALÓ dentro del escrito demandatorio cuál era el valor de la cuantía, necesaria para determinar la competencia del Juzgado cognoscente, tal como lo señala el artículo 82, numeral 9 del Código General del Proceso.
- ii. Recuérdesse que el Despacho no puede determinar su competencia de manera autónoma, puesto que, corresponde a la parte señalar cuales son los supuestos que determinar el factor; máxime cuando existe duda e indeterminación respecto al requisito, ya que la parte demandante en el asunto señaló “DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA” y en el apartado de “TRÁMITE, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA”, la determinó como de “menor”.

2. Indebida acumulación de pretensiones.

- i. Para el presente asunto, véase que el demandante no señaló en los hechos de la demanda por qué debían ejecutarse bajo un solo proceso los tres títulos valores (letras de cambio); en concreto omitió señalar si los títulos provenían de una misma causa o un mismo negocio jurídico; pues tan solo señaló que uno y otro demandado habían suscrito los títulos valores a ejecutar en cierta fecha, sin detenerse a especificar cuál era la causa u origen de estos; luego, no podría demandar la ejecución de los tres en un mismo proceso por cuanto no se tiene conocimiento que hayan subsistido de una misma causa.
- ii. En concreto, la letra de cambio por valor de \$40.000.000 millones, según el HECHO UNO de la demanda, únicamente fue aceptada el 17 de febrero de 2019, por el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ CORTÉS, más no por el otro demandado CARLOS MAURICIO PÉREZ CASTRO, luego esta situación debe necesariamente entenderse como una confesión por medio de apoderado judicial, conforme al artículo 193 del C.G.P. y dicho título valor no podría exigirse en común y proindiviso para el pago a ambos demandados.
- iii. Ahora, la letra de cambio por valor de \$3.500.000, tampoco fue aceptada por los dos demandados, pues tal como se observa en el título valor, esta únicamente sería exigible a CARLOS ALBERTO PÉREZ CORTÉS quien la suscribió el 17 de febrero de 2019.
- iv. Así pues, únicamente la letra por valor de \$30.000.000 millones, sería exigible a los dos demandados en solidaridad, pues no existe entre una y otra letra una relación de dependencia o causalidad que obliguen a la tramitación conjunta de las obligaciones.
- v. Finalmente, como las obligaciones cobradas no son susceptibles de perseguir en un mismo proceso, por ser diversas y excluyentes y, no existir causalidad en el negocio jurídico que les dio vida, cada una debe ser perseguida en proceso independiente; lo que, indefectiblemente da lugar a la pérdida de competencia del Juzgado en razón a la cuantía para conocer del ejecutivo por las letras de \$30.000.000 y \$3.500.000.

3. Defectos formales del título valor. – Falta de firma de quien crea el título valor.

- i. Véase señor Juez que el presente proceso no podía iniciarse por la vía ejecutiva y tampoco librarse mandamiento de pago, como quiera que las letras de cambio aceptadas el 17 de febrero de 2019, por el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ CORTÉS, por el valor de \$40.000.000 millones; como la aceptada por CARLOS ALBERTO PÉREZ CORTÉS y CARLOS MAURICIO PÉREZ CASTRO por valor de 30.000.000 millones, no poseen firma del creador del título, es decir del GIRADOR de las letras, contraviniendo lo establecido en el artículo 621 del Código de Comercio de Colombia.
- ii. Para el efecto, véase que las dos letras de cambio señaladas tienen el espacio en blanco donde debió firmar el GIRADOR -creador del título-, ergo, al no cumplir con el requisito general de los títulos valores, no es dable librar mandamiento de pago.”

III. Trámite

Del escrito exceptivo se dio TRASLADO ANTICIPADO en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 a la ejecutante **ALBA INES ORDOÑEZ CALDERON**, no obstante, el extremo activo dejó vencer en silencio la oportunidad concedida, descorriendo el traslado de manera EXTEMPORANEA.¹

IV. Consideraciones

¹ Constancia Secretarial – Archivo Digital 22 - OneDrive

El recurso de reposición en el Código General del Proceso consagrada en el artículo 318, es el acto por el cual el funcionario judicial que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo solicita los legitimados para hacerlo, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo pretendido por la parte demandada en la denominación de **excepciones previas**.

En el proceso judicial, el demandante goza del derecho de acción. A su vez, los demandados cuentan con el derecho de contradicción, el cual se concreta en la presentación de las excepciones que pueden ser: perentorias o de mérito y previas.

Las primeras, *-perentorias o de mérito-*, son aquellas que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante. Por su parte, las *previas*, buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

De ahí, que las previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. Su objetivo fundamental, estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general se equiparan a impedimentos procesales. Estos últimos tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez y, de otro, terminar el proceso.

Así, pues, como quiera que en el sub-exámine la pretensión de la parte demandada gira en torno a que se declare probada la exceptiva previa consagrada en el numeral 5° del Art. 100 del C.G.P., estas son “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, inicialmente es menester ahondar en el estudio de las figuras incoadas por el demandado recurrente, a fin de establecer si le asiste razón en tales pretensiones intentadas bajo el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

A efecto de lo señalado, es preciso analizar que únicamente los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante recurso de Reposición contra el mandamiento ejecutivo, a la luz de la normatividad aplicable. Así reza el art. 430 del C.G. de P.: “...*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...*”, de igual manera el art. 442 de la misma obra dispone: “...3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”.

Como exordio se precisa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, documento que solo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Pero la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto. (Artículos 619 y 620 Co. de Co.).

Advierte el artículo 621 *ibídem*, que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, estos deberán llenar unos requisitos básicos esenciales, comunes para todos, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora y, desde luego la firma de quien lo crea. Es decir, que solamente se estará frente a un título valor cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley determine, no solo con carácter general sino en forma especial para cada título.

Así, pues, como quiera que en aplicación del inc. 2do. del Art. 430, la insuficiencia de los documentos allegados con la demanda a efecto de su ejecución, ha sido cuestionada y ampliamente discutida por quienes fungen como ejecutados **CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO** y **CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES**, en cuanto en escrito que atañe al recurso de reposición frente al mandamiento de pago adiado 19 de diciembre de 2022, esta Dependencia Judicial ha compendiado los fundamentos del medio de impugnación, los cuales se sintetizan en la falta de firma de quien crea el título valor:

- i. Señala que las letras de cambio aceptadas el 17 de febrero de 2019, por los señores CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES por valor de \$40.000.000 millones, y otra por CARLOS MAURICIO PEREZ e igualmente por CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES, por valor de \$30.000.000 millones, no poseen firma del creador del título, es decir, del girador de las letras de cambio.
- ii. Indica que las dos letras de cambio señaladas tienen el espacio en blanco donde debió firmar el GIRADOR -creador del título-, ergo, al no cumplir con el requisito general de los títulos valores.
- iii. Ahora que, tampoco se puede argumentar que los demandados CARLOS ALBERTO PÉREZ CORTÉS y CARLOS MAURICIO PÉREZ CASTRO hicieron las veces de GIRADORES -obligados, como lo plantea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la sentencia STC4164 de 2019; por cuanto en la demandada nada se especificó al respecto y, sí de esta manera hubiese sido, al diligenciar la letra de cambio en el aparte de giradores bien habían podido firmar ambos, situación que no ocurrió porque justamente fue ALBA INÉS ORDOÑEZ CALDERÓN quien dio la orden de pago y omitió rubricar los títulos.

De ahí, que el Juzgado considera imperioso discurrir el contenido del Art. 422 del C.G. del Proceso, de cara a establecer si los documentos allegados a ejecución obedecen a obligaciones claras, expresa y exigibles y, si reúnen los requisitos formales de contener las características propias de título ejecutivo.

Su texto dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás emolumentos que señale la ley”. (Subraya y destaca el Juzgado).

Para que exista título ejecutivo, se requiere el cumplimiento de:

- a) Que la obligación sea **expresa**, es decir, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento.
- b) Que la obligación sea **clara**, significa que en el correspondiente documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados.
- c) Que la obligación sea **exigible**, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya determinada, pero si está sujeta a ellos, basta el vencimiento de uno o la realización de los otros, respectivamente, para que pueda exigirse ejecutivamente su cumplimiento. La obligación pura y simple se debe desde su nacimiento, pero exige el requerimiento para poder cobrarle al deudor los perjuicios moratorios. Lo propio puede aseverarse de la cláusula penal, las obligaciones de hacer o no hacer para poder optar por las diferentes vías que indica el Art. 1610 del Código Civil.

La doctrina en cabeza del profesor NELSON MORA, ha sido enfática al precisar que las tres características anotadas obligan a que un título ejecutivo brinde plena certeza acerca de la existencia del derecho deprecado, sin que admita la más mínima dubitación acerca de su transparencia, de suerte, que contrario sensu, de haber alguna duda, por mínima que sea, acerca de si la obligación reclamada está revestida de certidumbre, sencillamente ya no nos encontraríamos frente a un título ejecutivo pues ya no sería clara.

Tampoco existiese título ejecutivo, si fuera necesario hacer elucubraciones o deducciones, para llegar al convencimiento que del documento aportado por la parte demandante surge una obligación nítida a cargo de quien se demanda, en tanto ya no sería clara ni expresa.

En este punto, considera este Despacho Judicial que no le asiste razón, por cuanto la exceptiva propuesta en el escrito recurrente, obedece a una excepción de mérito o de fondo y no a excepciones previas, pues las mismas no atacan los requisitos formales del título ejecutivo, tal como lo dispone el artículo 430 del C. G. del Proceso.

Ahora, de la exceptiva, *“falta de firma de quien crea el título valor”*, expone que ambas letras por valor de \$40.000.000 y otra por \$30.000.000 millones, no poseen firma del creador del título, es decir, del girador de las letras, por lo cual, para tal efecto las letras de cambio tienen el espacio en blanco donde debió firmar el GIRADOR – creador del título. No obstante, para este Despacho Judicial no es de recibido los argumentos que anteceden, pues esta discusión es traída a colación a propósito de un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia STC 1464 de 2019, mediante la cual se resuelven cuestiones referentes a la vulneración del debido proceso y, alrededor de lo que atañe al tema en concreto, precisa aspectos sobre la creación y validez de una letra de cambio.

En contraste, la Corte Suprema de Justicia estableció que no era procedente dicha interpretación por parte del tribunal, ya que en el momento en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado *“aceptada”* se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor, para lo cual expresó:

“en que el girado (deudor) firma el espacio de la letra denominado “aceptada” se impone a sí mismo el cumplimiento de la obligación contenida en el título valor”

“(…) cuando el deudor (...) suscribió la letra de cambio en el margen izquierdo del título bajo la expresión “ACEPTADA”, se dio a sí mismo una orden de pago, obligación de carácter crediticio que debía satisfacer a favor del beneficiario del instrumento cambiario (...)”

En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia:

“La Doctrina ha sostenido en relación con el concepto de la letra de cambio y sus elementos que²:

*“La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, mediante el cual, una parte que se denomina GIRADOR, da a otra parte llamada GIRADO, la orden de pagar a un BENEFICIARIO, una suma determinada de dinero, en una fecha propuesta.
(...)”*

² BECERRA LEON, Henry Alberto. De los títulos valores. Edición Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé de Bogotá D.C.- Colombia.

ELEMENTOS ESENCIALES.

(...)

No otro es el sentido que debe predicarse del texto que contiene el artículo 625 del C. Comercio.: Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega.

En consecuencia, la firma impuesta en un título valor, es el elemento que le da verdadera eficacia a la obligación cambiaria. El suscriptor se obliga, por cuanto ha firmado, excepto cuando firma con salvedades que la misma ley le permita, como adelante se verá.³

7.3. PARTES QUE INTERVIENEN EN LA FORMACION DE LA UNA LETRA DE CAMBIO.

En atención a lo dispuesto en los artículos 621 del C. de Comercio y 671 ibídem, las partes que intervienen en la formación de una letra de cambio son tres: i) el girador, ii) el girado, y iii) el beneficiario.

7.3.1. EL GIRADOR

El girador es el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero a favor del beneficiario que puede ser el mismo girador o un tercero.

El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor letra de cambio. No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero, como responsable que es del contenido del instrumento, su firma debe aparecer en el texto de la letra de cambio, en un lugar que indique sin elucubraciones o juicios racionales especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.
(...)

De los textos contenidos en los artículos 676 y 678 del C. de Comercio, se colige que el girador puede ser persona diferente del girado y del beneficiario: puede ser al mismo tiempo beneficiario, y, puede ser al mismo tiempo girado. Veamos estos tres casos:

- Caso número uno. El girador es persona diferente del girado del beneficiario.

En este evento, el girador responde frente al beneficiario o al legítimo tenedor de la letra de cambio por su aceptación y por su pago.

Se tiene por no escrita la cláusula que pretenda eximir al creador de tal responsabilidad cambiaria.
(...)

- Caso número dos. El girador y el beneficiario son la misma persona.

Como se dijo en el número 7.3. de esta obra, EL GIRADOR puede ser al mismo tiempo beneficiario de la letra de cambio. Se trata, conforme a lo

³ Págs. 50 y 51 ibídem.

dispuesto en el artículo 676 del C. de Comercio, de una letra girada a la orden del mismo girador.

(...)

- Caso número tres. El girador y el girado son la misma persona.

El art. 676 ibídem, permite que el girador y el girado, en una letra de cambio, sea la misma persona, entonces, es una letra girada a cargo del mismo girador.⁴

Ateniendo lo dispuesto en el propio artículo 676 del C. de Comercio, cuyo texto antes se transcribió, en este caso el GIRADOR quedará obligado como ACEPTANTE. (...)

Lo anterior significa que la firma impuesta en el título valor por JULIAN ARTUNDUAGA MERCHAN y MARIA MILVA MERCHAN LIZCANO, en su condición de giradores, da nacimiento al título valor con plena eficacia cambiaria.

“Puede afirmarse, en este orden de ideas, que el GIRADOR de una letra de cambio es, por regla general, obligado cambiario de regreso. Empero, el GIRADOR es obligado cambiario directo, cuando es al mismo tiempo GIRADO y ha firmado la letra de cambio como creador. En este caso, la firma servirá para crear el título y para aceptar la orden de pago que él contiene.”⁵

7.3.2. EL GIRADO.

El girado, es la parte de la letra de cambio que recibe la orden de pago, por parte del girador. Es el destinatario de la orden.⁶”

El girado manifiesta su aceptación tras colocar su firma en el título valor; este negocio jurídico de formación unilateral lo vincula cambiariamente en su condición de obligado directo. Cuando el girado, como en el caso bajo examen, no firma el título valor en tal calidad, pues estampa su firma solamente en su condición de girador, no se obliga cambiariamente como tal, sino como girador.

7.3.3. EL BENEFICIARIO.

Es la parte de la letra de cambio llamada a aprovechar la orden que el girador da al girado. Es el primero legítimo tenedor del título valor, ya que lo ha recibido del creador y tiene facultad, tanto para cobrarlo a su vencimiento, como para negociarlo, mediante el endoso.⁷⁸

Así las cosas, el aceptante de la letra de cambio puede revestir a su vez la calidad de girador y, en tal sentido, en el sub-exámine figura rúbrica del demandado como aceptante y librador, satisfaciendo de esa forma el requisito echando de menos por el recurrente. Ahora, tal conclusión no resulta ajena a la manifestación realizada en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en donde esta concluyó:⁹

⁴ Págs. 175 a 182 ibídem.

⁵ Pág. 182 ibídem.

⁶ Pág. 184 ibídem.

⁷ Pág. 189 ibídem.

⁸ Sentencia T. No. 41001.22.13.003.2011-0013. M.P. EDGAR ROBLES RAMIREZ.

⁹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en Sede de tutela. Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03791-00. M.P Ariel Salazar Ramírez.

Auto Interlocutorio: Decide Recurso de Reposición

Demandante: Alba Inés Ordoñez Calderón

Demandada: Carlos Mauricio Pérez Castro y Carlos Alberto Pérez Cortes

Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00851.00

(...)

“Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficiencia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumentos únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador”.

Aclarado lo anterior, no se puede confundir la ausencia de la firma del creador y la firma de los deudores dentro del título valor, a final de cuentas, es la aceptación de una obligación dineraria, pues observemos que se denota dentro de ambos títulos valores que se encuentran a la orden de la ejecutante ALBA INES ORDOÑEZ CALDERON. Veamos,

DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Atentamente
1			
2			
3			

(GIRADOR)

DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Atentamente
1			
2			
3			

(GIRADOR)

Por todo lo anterior, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

Finalmente, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado **CARLOS MAURICIO PEREZ CORTES** y, por consiguiente, se reconocerá personería para actuar como su apoderado al profesional en derecho **CESAR DAVID MURCIA DURAN**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

Auto Interlocutorio: Decide Recurso de Reposición

Demandante: Alba Inés Ordoñez Calderón

Demandada: Carlos Mauricio Pérez Castro y Carlos Alberto Pérez Cortes

Radicación: 41.001.40.03.003.2022.00851.00

PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago adiado 19 de diciembre de 2022 (Archivo 05. Expediente Digital), dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerados que en precedencia apoyaron esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, reanúdense los términos de que aun disponen los ejecutados **CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO y CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES** para contestar la demanda y/o excepcionar de fondo.

TERCERO: TENER NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 301 del C. G. del Proceso, quien por memorial de fecha 21 de febrero de 2023 formula recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago adiado diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y, posteriormente mediante escrito fechado 28/02/2022 hora 11:56 am, igualmente contesta el libelo genitor y propone excepciones de mérito en término.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al profesional del derecho Dr. CESAR DAVID MURCIA DURAN, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.075.303.923 y T.P. 343.595 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de **CARLOS MAURICIO PEREZ CASTRO y CARLOS ALBERTO PEREZ CORTES**, en la forma y para los fines indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37536d407865f30a69bb72ed40c50e580f407b3bb86c8bc7b73f20c5a2960fa**

Documento generado en 23/03/2023 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>